AUTO No. 700.6.26 0050 FECHA: 10 FEB 2026 CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-02600 de fecha 10 de noviembre de 2025, los señores Marcelo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1116793534, Ricardo Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8293936, Andrés Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79936257, en calidad de lideres comunales del barrio Brisad del Llano, interpusieron queja relacionando: *"(...) Solicitamos de forma inmediata el arreglo de los dos pozos del alcantarillado que están obstruidos y no dejan que las aguas negras circulen. Estos dos pozos están ubicados 1 a un costado del Batallón No. 18 Brigada y el otro pozo colector está ubicado a un costado donde empieza la pista del Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz, por toda la vía nacional. Están hundidos y obstruidos por eso no circula las aguas negras".*

Mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.25-2026 de fecha 14 de noviembre de 2025, se emitió respuesta al Radicado Interno No. AR-2025-02600 de fecha 10 de noviembre de 2025.

Mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0003 de fecha 28 de enero de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 05 de febrero de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica y emitiéndose el concepto técnico N° 700.8.2.26.0017 del 11 de febrero del 2026.

Que mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0221 de fecha 20 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Arauca solicitó a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. adelantar las acciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los pozos de inspección del sistema de alcantarillado objeto de la indagación preliminar, con el fin de asegurar la eficiente prestación del servicio en el municipio de Arauca.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que*

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:
La queja interpuesta ante esta Corporación, por: *"Afectaciones de dos pozos del alcantarillado en el barrio Brisas del Llano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca"*, fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 14 de noviembre de 2024, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N.º 700.8.2.26.0017 del 11 de febrero de 2026, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0003 de fecha 28 de enero de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica a los dos pozos de inspección de la red de alcantarillado de aguas residuales domésticas ubicados en las coordenadas geográfica referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico sin evidenciar vertimiento de aguas residuales domésticas. Lo anterior, conforme a lo referido por el acompañante se debe a que para el caso del pozo ubicado sobre el costado derecho de las instalaciones de la Brigada No. 18 del Ejercito Nacional, a la fecha

no se han presentado lluvias por lo que no se han generado rebosamientos, y para el caso del pozo 2 ubicado sobre el costado derecho Km 1 vía Caño Jesús, la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., realizó la respectiva reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, al momento de la visita técnica no se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental y con base en la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02600 de fecha 10 de noviembre de 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0003 de fecha 28 de enero de 2026, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo." SIC para el texto

Análisis y conclusiones del caso:

Que mediante Concepto Técnico elaborado con ocasión de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0003, derivada del Radicado Interno No. AR-2025-02600 del 10 de noviembre de 2025, se efectuó visita técnica el día 05 de febrero de 2026 a los pozos de inspección de la red de alcantarillado ubicados en el barrio Flor de Mi Llano del municipio de Arauca, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que, conforme a lo evidenciado durante la visita técnica, no se observaron vertimientos de aguas residuales ni afectaciones ambientales asociadas al funcionamiento de los pozos de inspección, estableciéndose que los hechos denunciados no se presentaban al momento de la verificación técnica.

Que, en consecuencia, se determinó que los hechos objeto de la indagación preliminar no constituyen infracción ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al no evidenciarse acción u omisión que implique violación de las normas ambientales ni daño al medio ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, se configura la causal de cesación del procedimiento prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consistente en que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, razón por la cual procede el archivo de la indagación preliminar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial procederá a ordenar el archivo definitivo del radicado AR.2025-026000 del 10 de noviembre de 2025 y la Contravención N° 700.13.1.26-0003 de fecha de 26 de enero de 2026 y atendiendo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"... El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."*.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N.° 700.13.1.26-0003 de fecha 26 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N.° 700.13.1.26-0003 de fecha 26 de enero de 2026, al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

AUTO No. 700.6.26 0050 *FECHA:* 10 FEB 2026 **CORPORINOQUIA**

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0322 del 06 de diciembre de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención N° 700.13.1.26-0003 de fecha 05 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Marcelo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116793534; al señor Ricardo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8293936; y al señor Andrés Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.936.257, a través del correo electrónico garcia.garcia.marcelo@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o a quien estos expresamente designen o autoricen para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 y siguientes de la citada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Laura Stephany Esquivia

Proyectó: Laura Stephany Esquivia Baralas
Profesional de Apoyo / C.P.S. 120.12.13.26.137